Rawson, 15 de febrero de 2.013.-

------ **Y VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "A. P. de C. R. c/ Y. S.A. s/ Ordinario (cobro de pesos)" (Expte. Nº 343/11)"** (Expte. Nº 22644-R-2012).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.-** La demandada, a fs. 40/45 vta., se queja de que la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia haya declarado inadmisible los recursos de casación e inconstitucionalidad que interpuso contra la sentencia N° 04/2012 (fs. 14/20 vta.).----------

------ Este fallo confirmó el de origen que ordenó a Y. que pague a la actora trescientos ochenta y nueve mil trescientos noventa y cuatro peso con cuarenta y dos centavos, con más intereses y rechazó el planteo de inconstitucionalidad de las Resoluciones Nº 3/2000, 2/2002 y 7/2007 del Consejo de la A. P. del P. de C. R. Solo se modificó la fecha del cálculo de los intereses.----------

///

------ **2.-** Afirma que no interpuso en forma indistinta los recursos de casación e inconstitucionalidad. Expone que en cada agravio casatorio explicó que norma constitucional, sustancial y hasta procesal se violó en el fallo que cuestiona y resumió que las causales casatorias están dadas por la doctrina de la arbitrariedad y la incongruencia.----------

------ Opina que no hay norma procesal que impida interponer ambos recursos, cuando la sentencia contiene vicios que encuadran en ambos.--

------ A su juicio, no hay norma que obligue a renunciar a alguno de los dos remedios, pues ello sería contrario a la garantía de defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la C.N. y además lo decidido incurre en rigorismo formal que violenta la mencionada garantía.----------

------ Sostiene que criticó los fundamentos de la sentencia, pues si bien reprodujo argumentos de su apelación, no le quedó otra alternativa, ante un fallo que omitió considerar el eje central de su defensa, la que se refiere a la naturaleza jurídica de la tarifa que se pretende cobrar (tasa) y a la ilegitimidad e inconstitucionalidad de la misma.----------

------ Dice que su recurso extraordinario reiteró algunos fundamentos dados, que al no abordarlos ninguno de los fallos de ambas instancias

anteriores, no le quedaba otra opción. Más aún, si se tiene en cuenta la gravedad institucional del caso, respecto de la cual la Cámara de Apelaciones tampoco hizo consideración alguna.----------

------ Mantiene la reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ **I.-** La presentación directa carece de una debida fundamentación, su sola lectura no permite la cabal comprensión del caso. No es autónoma (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 51, 67 y 86/SRE/2012).----------

------ No se describe objetivamente toda la prueba producida en la causa. Si se pretende un nuevo análisis probatorio por parte del tribunal para que se concluya que la actora no le prestaba servicios de carga, la reseña de la prueba debe contener tal característica.----------

------ La sentencia de primera instancia no se relata completa porque no informa las razones por las que el juez de origen explicó que la actora le prestaba servicios de carga y tampoco porqué consideró que eran inconstitucionales las Resoluciones Nº 3/2000, 2/2002 y 7/2007

del Consejo de la A. P. del P. de C. R.----------

------ Asimismo, no resulta completo el relato de su apelación. No precisó que invocó las previsiones del decreto 44/91 y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Municipalidad de Quilmes c/ Edesur S.A." (Fallos 325:391) para atacar de inconstitucionales las resoluciones que mencionamos en el considerando anterior.----------

---

------ Del fallo recurrido, no da a conocer los fundamentos dirimentes. En el pto. 5. LA SENTENCIA DE LA CÁMARA (ver fs. 43), solo se limita a exponer los argumentos de su apelación, y su opinión de aquel. De tal manera no llega a comprenderse el razonamiento de la Alzada, porque no se describe objetivamente.----------

---

------ La carga de la recurrente que surge de la adecuada interpretación del inc. "a" del art. 292 del CPCC que refiere: que debe expresar el alcance de su impugnación, que se extiende también a la queja por casación denegada, no se cumple sino se relatan adecuadamente los antecedentes de la causa, necesarios para comprender el alcance del recurso. Al no ser autosuficiente esta presentación directa, por este primer motivo debe rechazarse.----------

---

///

------ **II.-** De las críticas a la denegatoria de los remedios intentados surge que la demandada reconoce que los mismos argumentos son los que motivan el planteo de la casación y del recurso de inconstitucionalidad.--

------ La resolución denegatoria indicó que no está permitido interponer recursos con los mismos argumentos porque de tal modo se incurre en promiscuidad recursiva, con este argumento se sigue el criterio expuesto por esta Sala en las sentencias que se menciona, SD Nº 29/SRE/00 y SI Nº 25 y 52/SRE/06.----------

------ No critica suficientemente el quejoso la promiscuidad advertida por la Cámara.----------

------ Siguiendo a Juan C. Hitters, este Superior Tribunal de Justicia tiene decidido que sólo es tolerable un carril recursivo a la vez, siendo inadmisible la interposición promiscua de recursos no fungibles contra un mismo fallo (Conf.: "Tratado de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", pág. 39, STJCH, SI N° 50/SRE/04; SD N° 04/SRE/07). Ello es así desde que no son aptos los recursos que combinan y yuxtapuestamente cabalgan sobre diversos flancos, bajo una implícita sombrilla provista por el principio de eventualidad. Ello, sostiene Augusto Morello malogra el alzamiento (Conf.: “La Casación, un

///

modelo intermedio eficiente", Ed. Abeledo Perrot, 1993, pág. 188; Alberto Tessone, "Recursos Extraordinarios", pág. 60); pues, de tal modo, no se cumple en forma adecuada con la exigencia legal de que los recursos han de ser deducidos en términos claros y concretos.----------

------ Es evidente que el recurrente no comparte el criterio que seguimos referente a la promiscuidad recursiva, pues bien, ya hemos desechado en otras oportunidades estos pareceres, por caso, en la SI Nº 113/SRE/04 donde detallamos que seguimos sobre el particular lo sustentado por la Suprema Corte de Buenos Aires en numerosos precedentes, entre los que es dable citar: "B.N.J. s/Infracción al art.292 del C.P.", 20-6-1989; "B.D.F.H.N. s/ Aborto seguido de muerte", 25-8-1987; "Bustamante de Vicente, Olga y Otros c/La Rambla S.A. s/Indemnización de daños y perjuicios", 22-12-1998; "Faccendini, Félix E. c/Banco Coronel Borrego S.A., s/Diferencia indemnización -art.212- último párrafo, Ley de Contrato de Trabajo", 29-9-1998; "C.M.D. y.o s/Robo agravado", 25-4-2001; "Carbajo, María Liliana c/Petroquímica General Moscón SAIC s/ Indemnización despido", 20-8-2003; "Tirelli, Hilda M. c/Municipalidad de San Pedro s/Indemnización accidente de trabajo", 6-8-2003. Al que hace referencia Augusto M. MORELLO en "La Casación- Un modelo intermedio eficiente", Ed.Platense S.R.L.-La Plata-, Abeledo Perrot S.A.E. e I. Bs. Aires. 1993, pág.162 y sigtes., y que comparte Juan Carlos HITTERS, en su obra "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, 2da. Ed. -Ed. Plantense S.R.L.", pág. 601 y sgtes.

///

Sobre promiscuidad y solución que corresponde, habla Néstor Pedro SAGÜES, en "Derecho Procesal Constitucional-Recurso Extraordinario", Tomo 2, Ed. Astrea -Bs.As.- págs. 379 y sgtes.----------

---

------ Es más, aún cuando no sea propio recurrir a presentaciones anteriores por cuanto implica suplir la actividad exigida al recurrente, del sólo repaso del modo en que se estructurara la presentación agregada en copia a fs. 24/33 vta. se desprende la promiscuidad reconocida. Es que, de una simple lectura se concluye que se invoca la presencia de dos causales independientes de casación (arbitrariedad y falta de pronunciamiento respecto de cuestiones sometidas a su decisión) y otras tres de inconstitucionalidad que encuadra en el inc. 1º del art. 303 que dice que es de similar redacción que el art. 14 de la Ley Nº 48.----------

------ Se dan en conjunto las razones para fundar todas las causales sin diferenciar las distintas vías autónomas mediante las que se pretende abrir la competencia de este Superior Tribunal. Luego, de su lectura se advierte que los argumentos se superponen.----------

---

------ **III.-** También de la lectura del recurso rechazado por la Cámara surge, que además esa pieza no era autónoma. No se relataba completa la sentencia de primera instancia, ni los agravios de Y. y tampoco la contestación de la actora. Lo propio ocurría con los

///

argumentos de la sentencia Nº 4/2012. Es claro, esta técnica equivocada, insuficiente, luego lleva a que, con acierto, al denegársele los remedios, se le diga a la demandada que los argumentos dirimentes no fueron criticados concreta y razonadamente.----------
---

------ **IV.-** Por lo dicho, esta presentación directa no es autónoma, no critica concreta y razonadamente las razones por las cuales se rechazaron los recursos y no se demuestra la gravedad institucional que se declama, debe declararse inadmisible.----------
---

------ **V.-** También indicamos, por ser oportuno, que no advertimos la gravedad institucional en planteos similares al que nos ocupa y los rechazamos. Así, en las causa caratuladas: "A. P. DEL P. DE C. R. c/ C. A. P. S.A. s/ ORDINARIO (cobro de pesos)" (Expte. Nº 20.974-A-2007) (SI Nº 1 y 65/SRE/2008); "Recurso de Queja en autos: "A. P. del P. de C. R. c/ Y. S.A. s/ Ordinario (cobro de pesos)" Expte. Nº 16.095/06" (Expte. Nº 21031-R-2007) (S.I. N° 2 y 79/SRE/2008), y A. P., P. DE C. R. c/ P. A. E. LLC SUC. ARGENTINA s/ ORDINARIO" (Expte. Nº 21.848-A-2009) (SI Nº 39 y 113/SRE/2010).----------
---

------ También la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó los recursos de hecho planteados en las mismas causas, por ser

///

inadmisibles. Así según surge de la página del alto Cuerpo Expte. N° A. 1039. XLIV, Recurso de Hecho: A. P. D. P. D. C. R. c/ COMPAÑIAS ASOCIADAS PETROLERAS S.A., fallo de fecha 26 de marzo de 2009); Expte. N° A. 1092. XLIV, Recurso de Hecho: A. P. D. P. D. C. R. c/ Y.P.F. S.A., fallo de fecha 13 de octubre de 2009) y Expte. N° A. 64. XLVII, Recurso de Hecho: A. P. D. P. D. C. R. c/ PAN AMERIAN ENERGY LLC SUC. ARGENTINA, fallo de fecha 28 de febrero de 2012).----------

------ Deducimos que conforme el texto del art. 11 de la Acordada Nº 4/07 de la Corte Nacional el alto Cuerpo no observó que el caso contenga una causa de gravedad institucional.----------

------ Por resultar inoficiosa la tarea del letrado de la recurrente no corresponde regularle honorarios (Conf.: Regla Nº 11 Acordada Nº 3821/09 STJCH).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso-Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

///

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 40/45 vta., sin regular honorarios.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel L. CANEO.----------

Fdo. Dres. Fernando S. L. ROYER; José L. PASUTTI.----------

---Recibida en secretaría el 19/02/2013.----------

------Registrada bajo el N° 06/SRE/2013. Conste.----------

Fdo. Dra. Carmen VELEZ. Secretaria.----------